

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el Despacho Dispone:

Revisado el expediente se encuentra que en el acápite de notificaciones se indicó como dirección de la señora ILIANA BEATRIZ CAMARGO ALVARADO la Cra. 27 No. 195-125 Torres de Sevilla torre 1 apto 203 en Floridablanca –Santander; y que, mediante memorial electrónico del 19 de febrero de 2021, se indicó al despacho como dirección electrónica de la mencionada el email ilianabeatriz@hotmail.com manifestando (...) *que la dirección electrónica suministrada la obtuve mediante la consulta que formulé a una media hermana de la demandada, que, como aquélla, es media hermana del suscrito (...) sic, sin allegar prueba sumaria que permitiera establecer que dicha dirección electrónica corresponda a la demandada Sra. Camargo, por ende, no se podrá tener como dirección de notificación válida.* Por lo anterior, como quiera que los actos ilegales no atan al juez ni a las partes, **se declara la nulidad de la notificación realizada por este Juzgado el 19 de febrero de 2021**, como consta en documento 8 del expediente digital.

Sería el caso de entrar a revisar los trámites de notificación y las contestaciones de la demanda, de no ser porque se observa solicitud del apoderado de ILIANA BEATRIZ CAMARGO ALVARADO sobre la acumulación de procesos obrante en documento 12 del expediente digital, pues obra proceso declarativo en las que las pretensiones coinciden, según la demanda y auto admisorio allegado, además de la consulta de procesos realizada por el Juzgado y el cual se incorpora al expediente digital.

De acuerdo a la solicitud de acumular el presente proceso al proceso que avocó conocimiento el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado No. 110013105039**20190041700**, se debe indicar que de acuerdo al artículo 148 y 150 del C.G.P., sobre la acumulación de procesos y demandas, lo siguiente:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a)** Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b)** Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c)** Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo

cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, **el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Que de conformidad con la Sentencia AL8126-2017 de Magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ se indicó que:

(...)

“Sea lo primero señalar, que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la figura de la «acumulación de procesos».

A su turno, el artículo 149 de la normatividad adjetiva en cita, señala «*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo*»; donde la antigüedad se determinará, **«por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares».

Así las cosas, resulta preciso para establecer la competencia revisar las notificaciones del auto admisorio de la demanda en los procesos que se pretenden acumular para definir en cuál se logró concretar primero dicha actuación procesal, y en especial determinar lo relativo a la intervención excluyente.

Para ello tenemos que mediante auto de 07 de octubre de 2019 (folio 44 plenario y 72-74 del documento 05 del expediente digital) se inadmitió la presente demanda y con auto de 16 de enero de 2020 (folio 125 plenario y 166-167 del documento 05 del expediente digital) se admitió la demanda en contra de COLPENSIONES y ILIANA BEATRIZ CAMARGO ALVARADO.

Que el Juzgado notificó a COLPENSIONES el 14 de febrero de 2020, como consta a folio 127 plenario y 170 del documento 05 del expediente digital.

Que, de acuerdo a la consulta de procesos de la Rama Judicial, existe el declarativo No. 11001310503920190041700 de conocimiento del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, y que fue inadmitida la demanda el 25 de octubre de 2019 y se admitió la demanda el 22 de enero de 2020.

Que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá notificó a COLPENSIONES el 13 de marzo de 2020 y el 09 de diciembre de 2020, se dejó constancia de “**AUTO RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADA DE DEMANDADA, TIENE POR CONTESTADA**

DEMANDA, INTEGRA LITISCONSORCIO NECESARIO, VINCULA TERCEROS AD EXCLUDENDUM Y REQUIERE A COLPENSIONES PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CAUSANTE" sic.

Que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de septiembre de 2021 indica que se allegó poder de la Tercera Interviniente.

Lo anterior, permite concluir que el proceso No. 110013105039**20190041700** adelantado en el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, se encuentra integrada toda la parte del contradictorio, a diferencia del presente proceso en el que no se ha hecho parte la Sra. ILIANA BEATRIZ CAMARGO ALVARADO.

Que de las documentales allegadas en documento 12 del expediente digital, se observa demanda instaurada por ILIANA BEATRIZ CAMARGO ALVARADO en contra de COLPENSIONES y se corrobora por este Despacho se tiene que ambos procesos se pretende el reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivientes del causante OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO.

Por lo anterior, analizado los procesos en mención, se tiene que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, que las demandantes y demandada son recíprocas y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se fundamentan en los mismos hechos, en consecuencia, el Despacho Dispone la **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** de radicado No. 110013105039**20190041700** del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá con el presente proceso No. 110013105010**20190043600** del Juzgado 10 Laboral del Circuito, por cumplir con lo establecido en los artículos 148 y ss del C.G.P.

En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir el presente expediente judicial híbrido al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, para que se proceda a realizar la acumulación con el proceso declarativo radicado No. 11001310501020190043600** que cursa en dicho Despacho Judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03ea2b32971954b0332bd1ee5808fd6a33f16bc278854a1785a3e8140997ed4**

Documento generado en 27/07/2022 06:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>